



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00160-2014-339-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos
de Corrupción de Funcionarios
Imputado : Luis Armando Villaverde Robles
Delito : Asociación ilícita
Agraviado : La sociedad
Especialista judicial : Karol Astrith Zea Salas
Materia : Apelación de auto de cese de prisión preventiva

Resolución N.º 2

Lima, veintidós de febrero
de dos mil diecinueve

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Luis Armando Villaverde Robles contra la Resolución N.º 2, de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva, en el marco del proceso penal que se sigue en contra del referido imputado por la presunta comisión del delito de asociación ilícita en agravio de la sociedad. Interviene como ponente el juez superior GUILLERMO PISCOYA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por Resolución N.º 26, de fecha cinco de junio de dos mil catorce, el juez Richard Concepción Carhuancho, del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra Luis Armando Villaverde Robles y otro, por el plazo de dieciocho meses¹.

1.2 Con fecha veintiocho de enero del presente año, la defensa del imputado solicitó la cesación de prisión preventiva dictada en contra de su patrocinado, y en su lugar se dicte la medida de comparecencia simple por existir nuevos elementos de convicción que cuestionarían los motivos que determinaron la imposición de la medida de prisión preventiva. Este pedido fue materia de pronunciamiento por la

¹ Fojas 214-222.



jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, quien por Resolución N.º 2, de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, declaró infundada la solicitud formulada.

1.3 Posteriormente, con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, la defensa del imputado Villaverde Robles interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. A su vez, el cuaderno se elevó a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 1, del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, señaló como fecha de audiencia el día veinte del mismo mes y año. Luego de la realización de la audiencia de apelación y correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, la jueza fundamenta su decisión de acuerdo con los siguientes argumentos:

2.1 En cuanto al *desvanecimiento del primer presupuesto*, precisó que el elemento N.º 1 (Resolución N.º 70, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, que declara consentido el sobreseimiento del delito de peculado) no tiene mayor relevancia, dado que no se ha cuestionado la prognosis de pena. Asimismo, indicó que el elemento N.º 2 (Oficio N.º 009-2015-Sunat, que da cuenta de las declaraciones de cuarta y quinta categoría del imputado) evidencia que solo registra en el dos mil trece un único ingreso de S/250.00 por el Gobierno Regional. De la misma manera, en cuanto a los elementos N.ºs 3 y 4 (Informe pericial contable financiero N.º 074.2017-DIRCOCOR-PNP y carta del Banco Ripley) sostuvo que si bien con dichos elementos se advierte la inexistencia de desbalance patrimonial y que podrían ser usados como elementos de descargo en el procesamiento, estos no son contundentes para desvirtuar la medida de prisión preventiva, máxime si por reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, en el accionar de una presunta organización criminal no necesariamente los pagos y/o gastos ilícitos son contemplados en una contabilidad oficial.

Con relación al elemento N.º 5 (declaraciones de sus coimputados, quienes han manifestado no conocer a Villaverde Robles) precisó lo siguiente: i) no se podría descartar si lo declarado por Martín Belaúnde Lossio constituye una estrategia de defensa; ii) la declaración de Carlos Alexis Crisólogo Saavedra no fue presentada en su integridad por lo que no se puede realizar un análisis en su integridad; iii) Evaristo Ceverino Chauca Huete hizo mención de haber apoyado en la campaña de elección de Álvarez Aguilar en el año dos mil diez, pero no se ha anexado elemento de convicción que permita advertir que Villaverde Robles cubrió la misma; iv)



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Manuel Romel Páucar Obregón ejerció labores en Huaraz y no en Chimbote, donde habría operado Villaverde Robles; v) Regina Soto Pajuelo no conoce Chimbote; vi) es irrelevante el dicho de Alejandro Porfirio Esquivel y Jorge Luis Martínez Núñez, pues no se les atribuye haber formado parte de la organización criminal; y vii) Ydelfonso Ceveriano Espinoza Cano no señala si conocía o no a Villaverde Robles, máxime si este último dirigió el programa "Mil ojos".

En cuanto al **elemento N.º 6** (declaraciones de sus coimputados Robinson Wilburg Sandor Renilla Horna, Máximo José Milla Inca, Jorge Luis Burgos Guanilo y César Joaquín Álvarez Aguilar, quienes afirman conocer al imputado dentro de sus labores como periodista), precisó que lo que han señalado no contraviene la tesis de la Fiscalía, sino por el contrario, lo fortalece. Por otra parte, respecto al **elemento N.º 7** (declaraciones de los testigos Jesús Agapito Lozano Pérez, Magdalena Mendoza Alama y Abel Jesús Bedoya Zúñiga) precisó que lo manifestado por los testigos de no conocer al imputado, no desvirtúan el mandato de prisión preventiva.

Por tales fundamentos, la jueza considera que los nuevos elementos de convicción en mención no desvirtúan los cargos que dieron mérito a la medida y que, de los elementos presentados por la Fiscalía en audiencia (declaraciones de Brenda Carolina Bernal Palacios y Acta de visualización; y, de Calderón Altamirano y Monzón Faustino) la tesis fiscal se ha robustecido.

2.2 Finalmente, como consideración adicional, refirió que los presupuestos del peligro procesal permanecen incólumes atendiendo a la gravedad de los hechos, la posible gravedad de la pena y, a la fecha, el imputado viene evadiendo la acción de la justicia.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Villaverde Robles expuso como agravio la vulneración de la libertad ambulatoria y que la jueza no ha valorado debidamente los nuevos elementos de convicción presentados. En ese sentido, argumentó lo siguiente:

3.1 Respecto del **elemento N.º 1**, señaló que fueron dos los delitos por los cuales se le impuso prisión preventiva a Villaverde Robles, dado que existía concurso real entre los delitos de peculado y de asociación ilícita, cuya sumatoria de penas superaba los cuatro años. En ese contexto, refiere que, al haberse sobreseído el delito de peculado, se debilita el primer presupuesto y, con ello, disminuye la pena. En cuanto al **elemento N.º 2**, precisó que su patrocinado no solo registró pagos por servicios de publicidad del Gobierno Regional (2013) sino también del Proyecto



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Chinecas (2008), entidad que formaba parte del Gobierno Regional, por el monto de S/2000.00. Con relación a los elementos N.ºs 3 y 4, sostuvo que la pericia contable realizada demuestra que Villaverde Robles recibía apoyo económico de su familia para subsistir y con la carta del Banco Ripley se verifica que no tenía solvencia económica en el periodo investigado.

3.2 Sobre el elemento N.º 5, alegó que los coinvestigados Martín Belaúnde Lossio, Alejandro Esquivel García, Jorge Martínez Núñez, Ydelfonso Ceveriano Espinoza Cano y otros; y los testigos Jesús Agapito Lozano Pérez, Magdalena Teófila Mendoza Alama y Abel Jesús Bedoya Zúñiga (elemento N.º 7) han referido no conocer a Villaverde Robles, lo que en consecuencia desvirtuaría la tesis fiscal de que este es miembro de la organización criminal. Además, refiere que es falso que la coimputada Regina Soto Pajuelo no conoce Chimbote. Así también, respecto a la valoración del elemento N.º 6, señala que las declaraciones realizadas por sus coimputados Robinson Wilburg Sandor Renilla Horna, Máximo Milla Inca, Luis Burgos Guanilo y César Joaquín Álvarez Aguilar acreditan la labor de periodista que cumplía Villaverde Robles, realizando una conducta neutra.

3.3 Por otro lado, precisó que los elementos presentados por el Ministerio Público en audiencia no han sido corroborados con otros medios probatorios. Y, finalmente, explicó que si bien la defensa ha atacado el primer presupuesto de la prisión preventiva, al haber variado los cargos imputados, y solo formularse imputación contra su patrocinado por el delito de asociación ilícita, la prognosis de la pena va a variar porque en el momento de dictarse prisión preventiva se consideró la pena mínima de tres años por el delito en mención; y, si bien en la actualidad la Fiscalía está solicitando una pena de diez años y seis meses, la defensa viene cuestionando la supuesta gravedad de la pena.

Por tales consideraciones, solicitó que se revoque la resolución apelada y se declare fundado el pedido de cesación de prisión preventiva.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 En audiencia, el fiscal superior sostuvo que se han recabado nuevos elementos de convicción que refuerzan la tesis fiscal. Entre ellos tenemos: i) la declaración de Brenda Carolina Bernal Palacios que refiere conocer a Villaverde Robles, debido a que le entregaba discos rotulados para que en el canal 25 se pueda hacer propaganda ensalzando a César Álvarez y opinar desfavorablemente contra sus opositores; asimismo, resalta que todos los discos estaban rotulados con el nombre del canal y del imputado; y, ii) la declaración de Santos Gregorio Monzón Faustino, quien refirió conocer a Villaverde Robles porque era comunicador y conductor del



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

programa "Mil ojos" en el canal 25; además de señalar que el imputado era uno de los denominados "periodistas comando". Del mismo modo, precisó que se ha practicado la visualización de un disco duro entregado por los Colaboradores Eficaces N.ºs 6-2014 y 7-2014. Entre los archivos se observan imágenes y un video, con las denominaciones "presidente Pucallpa", en los cuales se advierte al imputado en los exteriores del aeropuerto de Pucallpa; y, la continuación de visualización y transcripción del contenido de unidades de memoria entregadas por el Colaborador Eficaz N.º 07-2015.

4.2 Por otro lado, respecto al presunto beneficio económico obtenido por Villaverde Robles al vender su línea editorial, el fiscal superior señaló que la defensa no analizó los medios probatorios aportados en conjunto, pues si bien se ha practicado un levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil, y, además, se ha adjuntado la carta del Banco Ripley, estos han sido analizados en su conjunto en el Informe pericial contable financiero N.º 074-2017, el cual efectivamente concluye que el citado imputado no registra abonos u operaciones financieras; sin embargo, el hecho de pertenecer a una organización criminal no necesariamente implica que el integrante deba beneficiarse económicamente, pues en tal caso se trataría de otro delito, como por ejemplo lavado de activos.

4.3 Con relación a las declaraciones de los coimputados, el representante de la Fiscalía refirió que estas deben ser analizadas de manera global y no aislada, pues podrían tratarse de argumentos de defensa, para los cuales deben tenerse presentes los principios señalados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005. Finalmente, concluyó que la resolución debe ser confirmada al no haberse enervado ninguno de los presupuestos que sirvieron para imponer la medida de prisión preventiva, más aún si se tiene en consideración que el imputado tiene la calidad de *no habido* y se está ofreciendo como recompensa S/20 000.00 a quien ayude en su ubicación y captura.

V. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ SUSTENTO NORMATIVO

PRIMERO: Las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad, es decir, su sometimiento a la cláusula *rebus sic stantibus*, de modo que su permanencia o modificación, en tanto perdure el proceso penal declarativo, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio que hizo posible su adopción².

² Ejecutoria Suprema de fecha once de febrero de dos mil diez, recaída en el R. N. N.º 3100-2009-Lima.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

SEGUNDO: Ahora bien, conforme al artículo 283.3 del Código Procesal Penal, el cese de la prisión preventiva procede cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituir esta medida por la de comparecencia, ya sea simple o con restricciones; adicionalmente, tendrán que tomarse en consideración, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de su libertad y el estado de la causa.

TERCERO: Por otro lado, la Casación N.º 391-2011 Piura, en sus fundamentos 2.7, 2.8 y 2.9 establece –entre otras cosas– que la cesación implica la variación de la situación jurídica existente cuando se dictó la prisión preventiva conforme a lo exigido por el CPP. En ese sentido, este instituto procesal a favor del imputado no implica una reevaluación de los elementos propuestos por las partes cuando el Ministerio Público solicitó inicialmente la medida de prisión preventiva, sino que se requiere una nueva evaluación, pero con base en la presencia de nuevos elementos que deberán ser aportados por el solicitante, pues estos deberán incidir en la modificación de la situación preexistente. De esa forma, quien postule el pedido de cesación preventiva deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar prisión preventiva ya no concurren³.

CUARTO: De lo anterior, se infiere que este instituto procesal implica un cambio en la situación jurídica del imputado que necesariamente incida en cualquiera de los presupuestos materiales que determinaron la imposición de la prisión preventiva, ya sea respecto a los graves y fundados elementos de convicción de la imputación delictiva, la gravedad del delito superior a cuatro años de privación de libertad y el peligro procesal de fuga o de obstaculización. En ese sentido, este Colegiado analizará si la Resolución N.º 2, de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, se encuentra adecuadamente motivada con relación a los nuevos elementos de convicción incorporados por la defensa del imputado Villaverde Robles, que buscan desvirtuar los primigenios elementos de convicción, la prognosis de la pena o el peligro procesal, de manera que se haga necesaria la imposición de una medida menos gravosa como lo es la comparecencia.

§ SOBRE LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA VILLAVERDE ROBLES

QUINTO: Previamente al análisis de los nuevos elementos de convicción aportados por la defensa del imputado Villaverde Robles, es necesario señalar que se le imputa haber integrado la presunta organización criminal constituida y liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar, como parte del denominado aparato de prensa,

³ Casación N.º 1021-2016-San Martín.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

al que se integró desde el año dos mil siete hasta mediados del año dos mil catorce, valiéndose de su labor como periodista para propalar información y material audiovisual favorable a la gestión del ex presidente regional de Ancash, así como para atacar a los detractores políticos de la citada autoridad. Tales acciones las habría realizado a través del programa de televisión que conducía en el canal 25 de Chimbote, llamado "Mil ojos". Por dicha conducta, se habría beneficiado económicamente con sumas de dinero que le hacían entrega sus coimputados, principalmente en el local donde funcionaba la denominada "Centralita", donde se elaboraba el material informativo que le era entregado para su posterior difusión⁴.

SEXTO: Cabe precisar que, según el requerimiento fiscal mixto, presentado con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se imputa a Villaverde Robles en calidad de coautor del delito de asociación ilícita, que se encuentra previsto en el segundo párrafo, artículo 317 del Código Penal (CP), modificado por el Decreto Legislativo N.º 982, publicado el veintidós de julio de dos mil siete, el cual establece que se agrava este tipo penal cuando la organización criminal esté destinada a cometer -entre otros- el delito de lavado de activos. En ese orden de ideas, debe entenderse que la acusación de Villaverde Robles es por el delito de asociación ilícita en su forma agravada, debido a que de acuerdo al requerimiento fiscal la organización criminal respecto de la cual sería integrante, estaba destinada a cometer lavado de activos, entre otros delitos, conforme se desprende del requerimiento mixto fiscal.

§ SOBRE LOS NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

SÉPTIMO: Ahora bien, con relación al cuestionamiento de la defensa, se tiene que en la exposición de sus agravios refiere que la jueza no ha valorado adecuadamente los nuevos elementos de convicción presentados para desvanecer el primer presupuesto. De ese modo, de acuerdo al recurso de apelación y a los argumentos expuestos en audiencia por la defensa, corresponde determinar si esos elementos de convicción que han sido numerados y agrupados del 1 al 7 constituyen nuevos elementos de convicción que pongan en cuestionamiento la medida de prisión preventiva dictada en contra del imputado Luis Armando Villaverde Robles.

OCTAVO: Con relación al elemento N.º 1, Resolución N.º 70, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, que declara consentido el sobreseimiento por el delito de peculado, el Colegiado considera que si bien dicho acto procesal libera al imputado de la continuación del ejercicio de la acción penal por este delito, sin embargo, en absoluto desvanece los fundados y graves elementos de convicción

⁴ Fojas 232.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

vinculados al delito de asociación ilícita y que sirvieron de sustento para decretar la medida coercitiva de prisión preventiva, máxime si a la fecha el Ministerio Público ha formulado acusación contra Villaverde Robles por la presunta comisión de este delito, y ha solicitado se le imponga diez años y seis meses de pena privativa de libertad. Por ende, con la Resolución N.º 70 no se desvirtúan los fundados y graves elementos de convicción.

NOVENO: En cuanto al elemento N.º 2, Oficio N.º 009-2015-Sunat referido a las declaraciones de cuarta y quinta categoría del imputado, en que se evidencia un ingreso de S/250.00 en el año dos mil trece, el Colegiado advierte que dentro del marco temporal de los hechos fácticos, el imputado era un periodista que conducía en el canal 25 de Chimbote un programada denominado "Mil ojos". En ese sentido, debe entenderse que las declaraciones de renta ante Sunat se han efectuado respecto de ingresos lícitos para el proceso de recaudación de impuestos. Ahora bien, conforme se verifica de la medida de prisión preventiva primigenia, del requerimiento fiscal y de los elementos de cargo detallados en el mismo, se tiene que los pagos realizados al imputado fueron efectuados de manera personal y sin registro alguno. Las máximas de la experiencia enseñan que los ingresos o egresos de una presunta organización criminal o de sus integrantes no necesariamente son registrados, en atención a que se pueden generar antecedentes o indicios de conductas irregulares y, con ello, el temor a ser descubiertos. Por tanto, el citado elemento de convicción tampoco desvirtúa los fundados y graves elementos de convicción.

DÉCIMO: Sobre el elemento N.º 3, Informe pericial contable financiero N.º 074.2017-DIRCOCOR-PNP, conforme lo ha advertido la jueza, si bien podría ser considerado como elemento de descargo, dado que el mismo concluye que el acusado no presenta desbalance patrimonial, este no resulta suficiente para destruir la imputación por asociación ilícita ni los primigenios elementos de convicción que la sustentan, pues, en el caso *sub judice*, y según la tesis fiscal contenida en la acusación, se ha logrado verificar el rol del imputado como parte del aparato de prensa dentro de la organización criminal, así como su presunta participación en la propalación de información y material audiovisual favorable a la gestión del entonces ex presidente regional de Ancash, a través del programa de televisión que conducía en canal 25 de Chimbote denominado "Mil ojos", con lo cual se aprecia que el presupuesto de graves y fundados elementos de convicción sigue concurriendo.

DÉCIMO PRIMERO: Del mismo modo, respecto al elemento N.º 4, carta del Banco Ripley, cuya pertinencia y utilidad es acreditar que el imputado recibía apoyo de su familia, dado que no tenía solvencia económica; el Colegiado comparte lo expresado



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

por la jueza de primera instancia, en el sentido que dicho elemento no desvirtúa el primer presupuesto porque nada incide en la imputación que se le formula por el delito de asociación ilícita, más aún si dentro de los lazos de familia, es usual el giro de dinero para diversos fines y no necesariamente por falta de solvencia económica.

DÉCIMO SEGUNDO: Con relación a las declaraciones de los coimputados (elemento N.º 5), quienes han referido no conocer a Villaverde Robles, la defensa sostiene que desvirtuaría la tesis fiscal en atención a que se acreditaría que su patrocinado no es miembro de la organización criminal. Al respecto, se precisa que los imputados en su declaración no están obligados a respetar el principio de veracidad, y por ello, sus declaraciones tienen que ser meritadas con la reserva del caso, salvo que estén respaldadas en otros elementos de convicción corroborantes, situación que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

En efecto, los elementos de convicción presentados por la defensa no pueden valorarse de forma aislada, sino de manera conjunta y de acuerdo al contexto de los hechos postulados, más aún si estos se suscitan en el marco de una presunta organización criminal. Además, en observancia al Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116⁵ cuando se trata de las declaraciones de un coimputado se debe verificar ausencia de subjetividad, que el relato esté mínimamente corroborado y la coherencia y solidez de su dicho. En ese sentido, las declaraciones de los coimputados, presentadas por la defensa, no generan convicción ni pueden ser asumidas como fiables, toda vez que dichos coimputados se encuentran procesados penalmente bajo un mismo contexto (organización criminal), y por tanto, por estrategia de defensa, no siempre estos declaran conforme a la verdad, en tanto que no tienen la obligación de hacerlo. Por ello, ciertamente las declaraciones de los coimputados no desvirtúan los fundamentos por los cuales se impuso la medida de prisión preventiva.

DÉCIMO TERCERO: Del mismo modo, con relación al elemento N.º 7, la declaración de los testigos, específicamente, de Jesús Agapito Lozano Pérez, Magdalena Mendoza Álamo y Abel Jesús Bedoya Zúñiga, no se desvirtúan los graves y fundados elementos de convicción que sirvieron para dictar la medida de prisión preventiva, dado que la defensa ha presentado únicamente la declaración de tres testigos, quienes refieren no conocer al imputado, no obstante, estas declaraciones también tienen que analizarse de acuerdo al contexto y los hechos postulados por el Ministerio Público; asimismo, de la revisión de los elementos valorados en el mandato de prisión preventiva se tiene evidencia material de un viaje realizado a Chacas por Villaverde Robles acompañando a Álvarez Aguilar, el

⁵ De fecha treinta de septiembre de dos mil cinco. *Asunto:* Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

acta de visualización de un video en el cual se observa que Villaverde conducía el programa televisivo "Mil ojos" y se pasaban *spots* publicitarios a favor del Gobierno Regional; así también, la declaración del Colaborador Eficaz N.º 1-2014, quien refiere que se le entregaba a Villaverde semanalmente DVD rotulados para propalar publicidad a favor del Gobierno Regional, entre otros. En consecuencia, frente a los citados elementos de convicción, las declaraciones de los testigos carecen de contundencia para desvirtuar el mandato de prisión preventiva en cuestión.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a las declaraciones de los coimputados que afirman conocer a Villaverde Robles por sus labores de periodista (elemento N.º 6), la defensa pretende acreditar con estas que el imputado en cuestión realizaba una conducta neutra, dentro de la cual tuvo el programa informativo "Mil ojos" en el canal 25. Al respecto, de conformidad con los hechos imputados al recurrente, este sería integrante del brazo de prensa de la presunta organización criminal liderada por Álvarez Aguilar. En ese sentido, las citadas declaraciones de testigos, efectivamente, refuerzan el hecho de que el imputado se desempeñaba como periodista, así también que conducía un programa de televisión en Chimbote. En tal sentido, tampoco enervan la tesis fiscal ni mucho menos desvirtúan el primer presupuesto de la prisión preventiva, esto es, los fundados y graves elementos de convicción, cuestionados por la defensa.

Finalmente, en cuanto al primer presupuesto que la defensa del imputado busca desvanecer, conforme el fiscal superior ha alegado en audiencia, durante el desarrollo de las investigaciones se han recabado nuevos elementos de convicción que refuerzan la tesis fiscal, tal como se puede advertir en el requerimiento fiscal mixto, cuyos elementos de convicción se hallan detallados a fojas 233-288. Por tanto, los graves y fundados elementos de convicción que sirvieron para imponer la medida de prisión preventiva no han sido desvirtuados, sino que se han fortalecido.

§ SOBRE LA PROGNOSIS DE LA PENA

DÉCIMO QUINTO: El recurrente precisó que si bien la defensa ha atacado el primer presupuesto de la prisión preventiva, al haber variado los cargos imputados contra Villaverde Robles y solo formularse imputación por el delito de asociación ilícita, la prognosis de la pena variaría. En atención a ello, se precisa que la prisión preventiva dictada contra el imputado, por Resolución N.º 26, de fecha cinco de junio de dos mil catorce, se dio en el estadio procesal de investigación preparatoria; sin embargo, con el desarrollo de las investigaciones, a la fecha, el Ministerio Público ha formulado requerimiento acusatorio por el delito de asociación ilícita en su forma agravada, el cual está sancionado con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, además de las penas de inhabilitación y



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

multa. Para ello, respecto de la pena privativa de la libertad, utilizando el sistema de tercios, ha solicitado diez años y seis meses de dicha pena, ubicándola en el tercio intermedio, por lo cual la prognosis de pena requerida en el segundo presupuesto material de la prisión preventiva, esto es, cuatro años, se mantiene vigente.

§ SOBRE EL PELIGRO PROCESAL

DÉCIMO SEXTO: Finalmente, merece atención el comportamiento que ha desplegado el imputado, al estar como **no habido** desde que se le impuso la medida de prisión preventiva, es decir, hace aproximadamente más de cuatro años. Esta circunstancia representa su latente voluntad de evadir la acción de la justicia, pues además se encuentra registrado en la lista de "los más buscados" y se ofrece una recompensa a quien colabore con su ubicación. En ese sentido, denota, por un lado, una afrenta decidida contra el sistema de administración de justicia mismo, que deja traslucir el ánimo de querer protegerse en un manto de impunidad; y, por otro, impide al órgano jurisdiccional hacer una prognosis favorable de conducta futura, pues su condición de **no habido** revela su intención permanente de sustraerse a la acción de la justicia.

Asimismo, de acuerdo con la pena solicitada por el Ministerio Público, diez años y seis meses, dicha situación objetivamente revela que, por la gravedad de los hechos y la pena a imponerse, es altamente probable que el citado imputado continúe con la evasión a la administración de justicia.

§ CONCLUSIÓN

DÉCIMO SÉPTIMO: Por las razones expuestas, a criterio de este Colegiado no se han logrado desvirtuar los motivos por los cuales se dictó la prisión preventiva en contra de Luis Armando Villaverde Robles. En consecuencia, los agravios formulados en el recurso de apelación deben ser desestimados y la resolución materia de grado confirmada, en tanto que no se aprecia una inadecuada valoración de los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa, ni una vulneración irrazonable de la libertad ambulatoria del imputado.

DECISIÓN

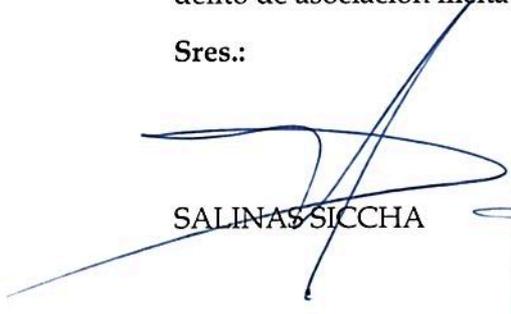
Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

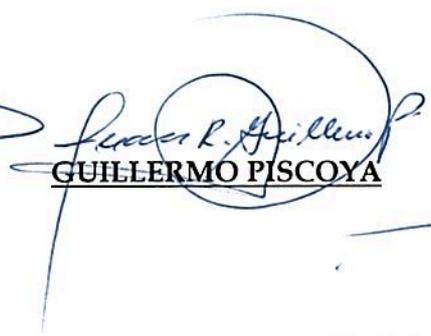


Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

CONFIRMAR la Resolución N.º 2, de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada la cesación de prisión preventiva** deducida por la defensa del imputado **Luis Armando Villaverde Robles**, en el marco del proceso penal que se sigue por la presunta comisión del delito de asociación ilícita en agravio de la sociedad. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ENRIQUEZ SUMERINDE




KAROL ASTRITH ZEA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios